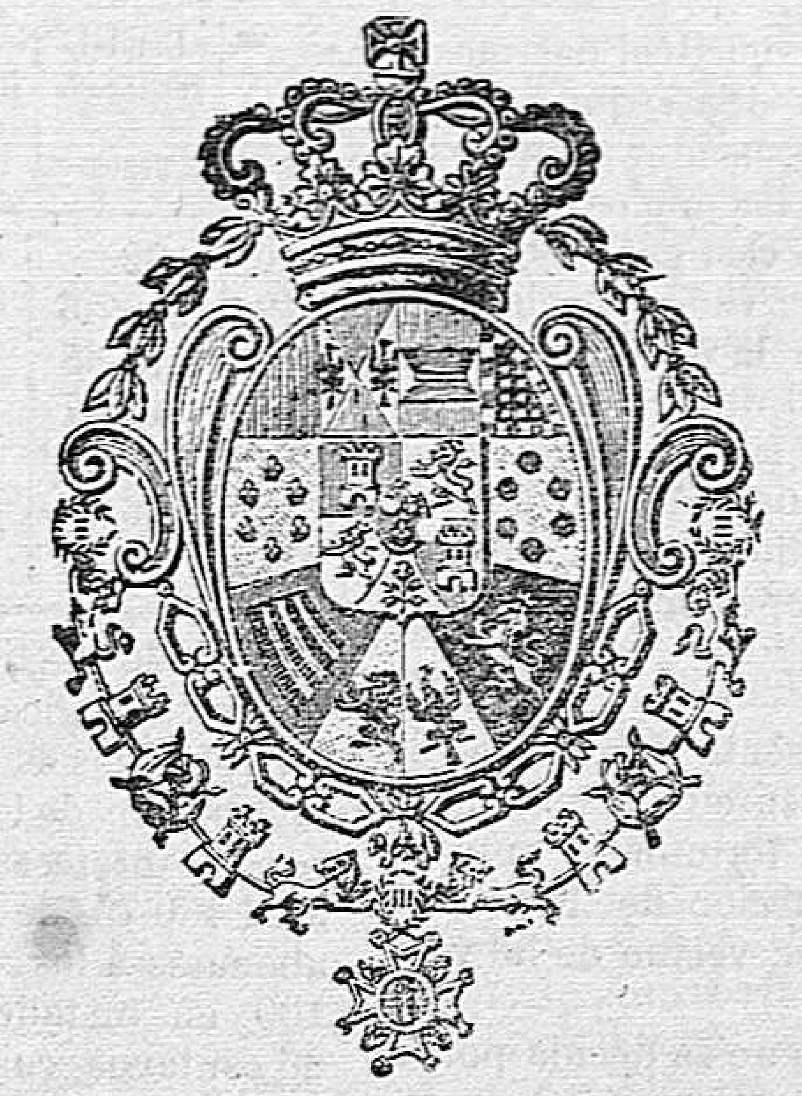
Año económico de 1894-95 Viernes 31 de Agosto Número 52

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Septiembre último D. Pablo Rodriguez Martinez, arrendatario del impuesto de consumos de la localidad, dedujo ante el Juzgado municipal de Villalon demanda de juicio verbal civil contra D. Matias Muñoz, vecino de dicha villa, en reclamacion de pago de 39'96 pesetas, cantidad que éste último le era en deber, como procedente de 111 cántaras de vino de las cosechas correspondientes á los aforos practicados en los años de 1891 á 92 y 1892 á 93 en diferentes bodegas:

Que admitida la anterior demanda y celebrado el oportuno juicio, el Juzgado dictó sentencia condenatoria para el demandado, y apelada que esta fué, se remitieron los autos al Juez de primera instancia:

Que en tal estado, el Gobernador, á quien D. Matias Muñoz había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en que el asunto objeto de la reclamacion hecha por el rematante Rodriguez, era puramente administrativo en su origen y procedimiento, puesto que el Ayuntamiento era la única entidad encargada de la administracion y recaudacion del impuesto, y estas funciones las delegaba en un rematante en forma legal, sin que por este pueda acudirse á otra jurisdiccion que á la administrativa para la efectividad de sus derechos; en que es privativa la competencia de la Administracion para entender en los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial subroga sus derechos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y en que son responsables en concepto de contribuyentes los que expresa el art. 4.º de la referida instruccion. Citaba, ademas, el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la reclamacion objeto de los autos era de naturaleza civil, y por lo tanto, la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer de ella, segun el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que el Ayuntamiento, en concepto de persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, habia celebrado un contrato con el arrendatario demandante, y de este contrato formaba parte esencial, en concepto de prestacion, la venta por decirlo así, de un derecho, cual era el de cobrar cantidades por determinado concepto y á favor del mencionado arrendatario, el cual únicamente podia ejercitarla ante los Tribunales ordinarios, y de las dudas que se susciten en los contratos de índole civil que la Administracion celebre con particulares, han de resolverse ante la jurisdiccion ordinaria, porque en ellos no usa la Administracion de su autoridad, y no administra, propiamente hablando:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado municipal de Villalon por don Pablo Rodriguez contra D. Matias Muñoz, reclamando el cobro de determinada cantidad que este último era en deber á aquel, en su carácter de arrendatario del impuesto de consumos de la localidad, y en concepto de adeudo por el impuesto referido.

2.º Que por hallarse subrogado el rematante Rodriguez en sus derechos y obligaciones de la Hacienda en la cobranza del impuesto citado, y tratándose, como aquí se trata, del cobro de un descubierto líquido, en que aparece el demandado como contribuyente por el concepto de consumos, es evidente que ningun otro procedimiento resulta aplicable, atendida asimismo la naturaleza administrativa del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el contratista, sino el que se preceptúa en el art. 1.º de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que en tal supuesto, es la Administracion la única competente para conocer del asunto que ha dado origen al planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 230)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Purchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Julio de 1893 Ventura Molina, vecino de Albanchez, dedujo escrito ante el Juzgado de instruccion de Purchena denunciando los siguientes hechos:

Que en 27 de Marzo anterior había fallecido su hijo Juan Molina Molina, vecino que fué de la expresada villa, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria ni dejado descendientes de ninguna clase; que como quiera que su expresado hijo careciera de toda clase de bienes, antes por el contrario, pesaban sobre él diferentes deudas, ni al dicente ni á su consorte Joaquina Molina Guerrero, como únicos y legítimos herederos del finado, hubo de convenirles aceptar la herencia de aquél y en este concepto la repudiaron, haciéndolo constar así en escritura pública otorgada en 20 de Abril del repetido año, cuya primera copia adjuntaba; que ninguna persona, desde la fecha del fallecimiento de su referido hijo, le había molestado en lo más mínimo ni tratado de ello, entendiéndose con su viuda, según había tenido ocasion de oir de público en aquella localidad, no obstante lo cual, y á pretexto de que el exponente y su mujer habían heredado varias fincas que le tenía dadas en arrendamiento desde hacía algunos años y que aun á la fecha todavia no se había entregado en la mayor parte de ellas por no haber levantado la cosecha, perteneciente á la viuda, se le había requerido por un ejecutor del Ayuntamiento de Albanchez llamado Juan Teruel, de aquel pueblo, para el pago de 165 pesetas aproximadamente que su finado hijo adeudaba al Pósito de dicho pueblo, habiendo trabado el embargo en los muebles, cereales, ropas y metálico de su propiedad, los cuales enumeraba; que verificado el embargo dicho, se dirigió con escrito al Ayuntamiento de Albanchez, acompañando la copia de escritura de que dejaba hecha mencion, solicitando dejase sin efecto el embargo realizado, en virtud á que, habiendo renunciado la herencia de su difunto hijo, no podía ser obligado á pagar sus deudas, á pesar de lo que se anunció la subasta para el dia 22 de aquel mes de Julio, en el que tuvo lugar el remate de sus bienes embargados por haber desestimado el Ayuntamiento su solicitud en decreto de 21 del propio mes; que con semejante proceder era indudablemente que se había cometido contra él un acto verdaderamente atentatorio, vejándosele y causándosele los perjuicios que trae consigo la comision de todo acto ilícito.

Que por todo lo que, y entendiendo que tales hechos pudieran ser constitu-

tivos de delito, terminaba suplicando al Juzgado se sirviera admitirle la extractada denuncia, procediendo á lo que hubiere lugar en justicia:

Que ratificado el denunciante é incoado el sumario, al cual se unieron certificaciones de los extremos oportunos del expediente de apremio instruído contra el repetido Ventura Molina, estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Albanchez habia acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe emitido por la Comision provincial, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de Pósitos y 7.º del reglamento dictado para su ejecucion, corresponde á los Ayuntamientos la administracion de los caudales de los Pósitos: que Ventura Molina y Molina es heredero de su hija Juan Molina y Molina por cuanto que se incautó de los bienes de éste, y dicho acto fué anterior á la renuncia de la herencia, lo cual, una vez aceptada, es irrenunciable con arreglo al artículo 997 del Código civil; que como tal heredero se halla obligado al pago de la deuda que aquél tenia contraido con el Pósito de la villa por escritura de 22 de Diciembre de 1891; que el Ayuntamiento está facultado para apremiar á los morosos con arreglo á las instrucciones vigentes, y á la Administracion corresponde resolver en primer término si los procedimientos acordados por aquél y llevados á efecto por sus agentes están ó no ajustados á las disposiciones legales que los regulan y que existe, por lo tanto, una cuestion previa, de la cual depende el fallo que puedan dictar en su dia los Tribunales de justicia. Citaba además el Gobernador el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que las Autoridades administrativas sólo podián suscitar competencias á los Tribunales de justicia en las causas criminales, cuando en el hecho que las motiva existe una cuestion previa que resolver y de la que en su dia pueda depender el fallo judicial; y que constando en los autos por el testimonio de la escritura pública otorgada en 20 de Abril de 1893 que el denunciante Ventura Molina y Molina, con su legítima consorte Joaquina Molina Guerrero, repucharon la herencia que pudiera corresponderles de su hijo Juan Molina, fallecido abintestato y sin sucesion en 27 de Marzo anterior, el requerimiento de pago y traba de embargo llevado á efecto en los bienes de dicho denunciante por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Albanchez por la deuda que al Pósito del expresado pueblo hiere su finado hijo de quien no habia llegado á recibir herencia alguna, constituia un delito público que era el que habia dado márgen á la incoacion del sumario, cuya instruccion competia á la jurisdiccion del Juzgado, por cuanto no apareciendo el denunciante obligado bajo ningun concepto para con el Ayuntamiento de Albanchez, era improcedente é ilegal el apremio acordado contra aquél, y, por consiguiente, innecesario que procediese el requisito de haberse apurado la via gubernativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, según el cual «el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos:»

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instruccion de Purchena por Ventura Molina, vecino de la villa de Albanchez.

2.º Que en tanto no se decida por la Autoridad administrativa si el Ayuntamiento de Albanchez, al decretar el embargo de los bienes del denunciante y el Ajente ejecutivo al llevarlo á efecto se excedieron ó no de sus respectivas atribuciones, atendidos los hechos, resultantes del expediente administrativo formado y no resuelto en definitiva es indudable que existe por resolver una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion, pudiendo depender de dicha resolucion el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 232)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 7 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 26 de Junio último, S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el crédito número 94 de la relacion 86 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al segundo batallon de Orden público (disuelto), importante 182 pesos de capital perteneciente á Casimiro Leiva Soriano, por haber sido reclamado fuera del plazo legal.

Y 2.º Que se reconozca á favor de los causantes los 176 créditos de dicha relacion, números 1 á 78, 80 á 93, 95 y 143 á 179, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
8	50·06	10 01	60·07	21'02
9	124'47	2·48	126'95	44 43
35	148'54	»	148 54	51 98
40	20'57	2 67	23 24	8'13
82	168	33 60	201 60	70 56
103	182	3'64	185'64	64·97
124	108 56	19 54	128'10	44·83
128	175 38	31 56	206 94	72 42
129	41'47	0·41	41·88	14 65
143	34'81	5 91	40 70	14 25
145	168	25 20	193'20	67'62
148	26·65	6 66	33 31	11 65

cuyos 176 créditos, con las menciona nadas rectificaciones, ascienden á 18 304 pesos 41 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3 126·34 por los intereses devengados; en junto á 21 430 75, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 7 499 pesos 86 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 7.499 pesos 86 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1894 =Lopez Dominguez.=Señor....

RELACION QUE SE CITA

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
1	Matias Aguiló Perez	143 93	28 78	172 71	60 44
2	Angel Acebal Canal	71 47	»	71 47	25 01
3	Rosendo Alvarez Carballido	57 86	13 30	71 16	24 90
4	Ramon Aguado Andres	84 84	»	84 84	29 69
5	Manuel Aguilera Martinez	182	43 68	225 68	78 98
6	José Alonso Suarez	182	43 68	225 68	78 98
7	Gabriel Argudo Moreno	62 62	14 40	77 02	26 95
8	Gabriel Angel Estanqui	50 06	10 51	60 57	21 19
9	Julian Barreiro Mendez	124 47	1 24	125 71	43 99
10	José Beas Escabia	58 39	»	58 39	20 43
11	Juan Benito Sieiro	90	3 60	93 60	32 76
12	Segundo Bercero Solanas	58 94	»	58 94	20 62
13	José Borrás Pujol	49 29	0 98	50 27	17 59
14	Antonio Belmonte Quijano	152 97	4 58	157 55	55 14
15	Cecilio Bujedo Medina	89 06	16 92	105 98	37 09
16	Camilo Bonet Sanchez	168	1 68	169 68	59 38
17	Vicente Bel Tena	144 75	7 23	151 98	53 19
18	José Carrasco Muñoz	116 18	11 61	127 79	44 72
19	Mauricio Campillo Solís	182	49 14	231 14	80 89
20	Juan Carner Cervera	61 82	16 69	78 51	27 47
21	Joaquin Cuevas Perez	67 30	»	67 30	23 55
22	Francisco Constantino Expósito	73 05	16 80	89 85	31 44
23	Antonio Cobarro Gomez	54 65	9 83	64 48	22 56
24	Anselmo Callejas Grijalbo	199 62	25 95	225 57	78 94
25	José Cantero Rodriguez	146 37	39 51	185 87	65 05
26	José Corral Perez	138 20	34 55	172 75	60 46
27	Lucas Calderon Martinez	169 69	45 81	215 50	75 42
28	Dionisio Conde Martin	145 59	»	145 59	50 95
29	Juan Ghavero Camacho	99 84	26 95	126 76	44 37
30	Juan Chumilla Torrecilla	73 70	»	73 70	25 79
31	Fulgencio Castelao Caballés	115 44	31 16	146 60	51 31
32	Eusebio Diez Nonides	59 35	16 01	75 37	26 37
33	Ignacio Diago Miralles	63 99	12 15	76 14	26 64
34	Joaquin de Diego Revuelta	66 71	16 01	82 72	28 95
35	Juan Dominguez Blanco	148 54	1 48	150 02	52 50
36	Santiago Diez Martinez	45 30	5 43	50 75	17 75
37	José Esteve Lopez	11 89	2 85	14 74	5 15
38	Celestino Ferrer Farriol	279 62	75 49	355 11	124 28
39	Salvador Furriol Gilbert	101 53	8 12	109 65	38 37
40	José Figueroa Garcia	20 57	»	20 57	7 19
41	José Fernandez Perez	175 18	21 02	196 20	68 67
42	Gabriel Fraile Calvo	83 60	»	83 60	29 26
43	Juan Fernandez Gonzalez	25 69	5 90	31 59	11 05
44	Matias Fernandez Garcia	273 07	73 72	346 79	121 37
45	Guillermo Fons Rigó	118 97	32 12	151 09	52 88
46	Fructuoso Fernandez Hernandez	189 61	43 61	233 22	81 62
47	Juan Fernandez Martinez	39 17	0 78	39 95	13 98
48	Andres Fernandez Martinez	43 43	»	43 43	15 20
49	Miguel Fernandez Diez	38 30	»	38 30	13 40
50	Antonio Fernandez Fernandez	54 69	14 76	69 45	24 30
51	Antonio Fernandez Mas	92 88	19 50	113 38	39 33
52	José Fernandez Fernandez	95 30	25 73	121 03	42 36
53	Antonio Fabregat Pachet	268 76	72 56	341 32	119 46
54	Benito Jimenez Garcia	318 29	85 93	404 22	141 47
55	Blas Gallego Navallas	83 20	»	83 20	29 12
56	José Jimenez Cuervo	246 51	66 55	313 06	109 57
57	José Gomez Salvador	64 41	17 39	81 80	28 63
58	Manuel Jimenez Barrero	7 64	0 76	8 40	2 94

59	Carlos Gonzalez Mendoza	115 24	2 30	117 54	41 13
60	Quintin Jerónimo Expósito	21 11	5 06	26 17	9 15
61	Juan de Dios Guardia Garcia	105 37	21 07	129 44	44 25
62	Antonio Gonzalez Fraile	99 11	24 76	123 87	43 35
63	Remigio Gonzalez Hernandez	186 70	»	186 70	65 34
64	Marcos Guerro Martinez	120 12	9 60	129 72	45 40
65	Antonio Jimenez Manjon	116 04	29 01	145 05	50 76
66	Mateo Gutierrez Soto	71 45	15 71	87 16	30 50
67	Pablo Goñis Munarris	39 54	7 90	47 44	16 60
68	Pedro Gomez Martinez	182	30 94	212 94	74 52
69	Felipe Garcia Moreno	177 16	28 34	205 50	71 92
70	Mariano Garcia Marcos	129 79	»	127 79	45 42
71	Juan Gallardo Perez	105 42	1 05	106 47	37 26
72	José Garcia Ferranciz	278 79	58 54	337 33	118 06
73	Gaspar Gil Sanchez	75 56	»	75 56	26 44
74	José Gamboa Garcia	180 95	25 33	206 28	72 19
75	Santiago Gonzalez Lozano	67 19	18 14	85 33	29 86
76	Pedro de Gracia Artigas	122 23	30 55	152 78	53 47
77	José Gisbert Montaner	151 98	24 31	176 29	61 70
78	Juan Garcia Navarro	42 32	»	42 32	14 81
79	José Galindo Martinez	116 33	»	116 33	40 71
80	Julian Garcia Alonso	71 97	2 87	74 84	26 19
81	Rafael Huerta Huerta	182	49 14	231 14	80 89
82	Toribio Ibañez del Olmo	168	35 28	203 28	71 14
83	Ramon Iglesias Figueiras	54 91	14 82	69 73	24 40
84	Gerardo Yurrita Castañeda	109 18	8 75	117 91	41 26
85	José Julve Guardiola	33 56	9 06	42 62	14 91
86	Manuel Lopez Perez	44 17	»	44 17	15 45
87	Martin Lozano Santos	41 53	9 96	51 49	18 02
88	Nicolás Losada Becerra	90 24	11 73	101 97	35 68
89	Manuel Lopez Ribas	180 51	36 10	216 61	75 81
90	José Losada Martinez	84 93	22 93	107 86	37 75
91	Florencio Latorre Martinez	60 20	16 25	76 45	26 75
92	Ponciano Lopez del Cazo	84 52	1 69	86 21	30 17
93	Eugenio Laprida Cardin	141 51	38 20	179 71	62 89
94	Casimiro Leiva Soriano	182	»	182	63 70
95	Antonio Martinez Iglesias	147 88	39 92	187 80	65 73
96	Ramon Martin Jimenez	36 55	9 86	46 41	16 24
97	Juan Monllan Sesé	99	9 90	108 90	38 11
98	Gregorio Martinez Saavedra	184 68	38 78	223 46	78 21
99	Silverio Molinero Camarero	87 64	18 40	106 04	37 11
100	Marcos Mendina Adelina	16 08	4 34	20 42	7 14
101	Cristóbal Martin Jimenez	101 87	1 01	102 88	36
102	Domingo Mariño Soteliño	81 48	17 11	98 59	34 50
103	Agustin Macias Sanchez	182	1 82	183 82	64 33
104	Ildefonso Medina Izquierdo	283 73	65 25	348 98	122 14
105	Severiano Melo Martin	127 88	1 27	129 15	45 20
106	Juan Morales Vinuesa	64 60	14 85	76 45	27 80
107	Francisco Marchal Gomez	68 38	6 15	74 53	26 08
108	Braulio Martinez Garcia	71 50	»	71 50	25 02
109	Antonio Muñoz Vicedo	88	21 12	109 12	38 19
110	Pedro Martin Santos	126 71	34 21	160 92	56 32
111	José Martin Velazquez	182	49 14	231 14	80 89
112	Juan Molina Sanchez	51 42	13 88	65 30	22 85
113	Manuel Mateo Sanchez	181 78	49 08	230 86	80 80
114	Juan Milan Gomez	182	49 14	231 14	80 89
115	Gregorio Mas Mesquida	83 24	2 49	85 73	30
116	Dionisio Miguel Lopez	68 50	16 44	84 94	29 72
117	Joan Mejias Hernandez	109 52	29 57	139 09	48 68
118	José Mateo Vicente	81 59	»	81 59	28 55
119	Francisco Martinez Agudo	66 82	»	66 82	23 38
120	Toribio Martin Mateo	79 43	19 85	99 28	34 74
121	Ramon Marin Sarriá	67 02	18 09	81 11	29 78
122	Marcelino Martinez Ruiz	36 07	0 36	26 43	12 75
123	Marcelino Martin Martin	106 93	28 87	135 80	47 55
124	Francisco Meriñaan Cerero	108 56	17 36	125 92	44 07
125	Manuel Moran Bias	176 30	47 60	223 90	78 36
126	Pedro Merino Suarez	64 13	»	74 13	22 44
127	Francisco Martinez Rabio	59 60	14 30	73 90	25 86
128	Manuel Martos Martinez	175 38	»	175 38	61 38
129	Marcos Merino Lerma	41 47	»	41 47	14 51
130	Pedro Morrell Badoza	132 09	33 02	165 11	57 78
131	Constantino Neira Corcoba	81 64	18 77	100 41	35 14
132	Antonio Navarro Villar	79 08	»	79 08	27 67
133	Casimiro Otero Alonso	67 50	»	67 50	23 62
134	Narciso Ortega Ramos	146 14	30 68	176 82	61 88
135	Sebastian Ortega Lopez	77 78	18 66	96 44	33 75
136	Jacinto Olamendi Garcia	75 40	16 58	91 98	32 19
137	Bartolomé Peral Mairena	52 71	11 59	64 30	22 50
138	Manuel Parrondo Arduras	122 31	26 90	149 21	52 22
139	Antonio Perez Camacho	134 76	32 34	167 10	58 48
140	Pedro Perez Martinez	74 20	»	74 20	25 97
141	Antonio Poderos Olano	45 87	»	45 87	16 05
142	Domingo Pereira Cernada	90 31	21 67	111 98	39 19
143	Julian Perez Villanueva	34 81	5 56	40 37	14 12
144	Agustin Puello Vidal	161 94	»	161 94	56 67
145	Jaime Quiles Quiles	168	23 53	191 52	67 03
146	Manuel Quejido Garcia	28 92	6 07	34 99	12 24
147	José María Romero Morera	30 58	6 72	37 30	13 05
148	José Rodriguez Guzman	26 65	1 86	28 51	9 97
149	Juan Romero Madrid	169 25	45 69	214 94	75 22
150	Fernando Rodriguez Rueda	109 20	29 48	138 68	48 53
151	Esteban Rilo Incógnito	72 39	19 54	91 93	32 17
152	Baldomero Romero Vello	86 19	23 27	109 46	39 31
153	Miguel Romero Alvarez	87 49	23 62	111 11	38 88
154	Luis Rera Dieguez	24 97	6 74	31 71	11 09
155	Antonio Romero Lopez	54 73	14 77	69 50	24 32
156	Raimundo Royo Gomez	95 29	25 72	121 01	42 35
157	Rafael Rivas Parra	88 62	22 15	110 77	38 76
158	Francisco Ruiz Cubero	134 24	»	134 24	46 98
159	Juan Rivas Tortosans	81 33	12 19	93 52	32 73
160	Felipe Serrano Rosa	117	26 91	143 91	50 36
161	Roque Suarez Risueño	61 07	14 65	75 72	26 50
162	José Salanova Perez	147	»	147	51 45
163	Ramon Sanchez Salvador	73 73	»	73 73	25 80
164	Pedro Salmero Gomez	4 17	1	5 17	1 80
165	Fernando Salinero Izquierdo	47 69	»	47 69	16 69
166	D. Antonio Sanchez Yañez	84 82	22 90	107 72	37 70
167	Canuto Setien Expósito	59 78	1 79	61 57	21 54
168	Salvador Sanchez Grau	73 93	17	90 93	31 82
169	Fulgencio Sanchez Jimenez	55 89	15 09	70 98	24 84
170	José Triano Flores	43 52	0 43	43 95	15 38
171	José Tejera Alvarez	58 13	15 69	73 82	25 83
172	Ramon Viorlegui Hernandez	201 47	»	201 47	70 51
173	Cristóbal Vallejo Orellana	360 24	97 26	457 50	160 12
174	José Vicedo Perez	49 88	0 49	50 37	17 62
175	Eduardo Velasco Bartolomé	90 96	24 55	115 51	40 42
176	Mateo Villarig Blasco	89 50	»	89 50	31 32
177	Juan Vicente Torres	194 88	»	194 88	68 20
178	Ezequiel Velasco Bravo	76 73	20 71	97 44	34 10
179	José Varela Expósito	86 24	1 72	87 96	30 78
	Total	18.764'68	3 083'29	21 847 97	7.645 85

Madrid 6 de Agosto de 1894.=Lopez Dominguez. (G. núm. 230.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PUENTEDEVA

El nuevo repartimiento de la contribucion territorial por fincas urbanas en la parte que resulta de aumento segun el Registro fiscal de este término para el corriente año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos reglamentarios.

Puentedeva Agosto 26 de 1894.—Juan M.ª Rodriguez.

ALLARIZ

Las cuentas documentadas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1892 á 1893, censuradas por el Ayuntamiento se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentarse contra las mismas los reparos que se crean convenientes, para proceder en su vista por la Junta municipal á lo que proceda.

Allariz 29 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Conde.

MEZQUITA

Verificado el sorteo en sesion pública de este dia, de los Vocales asociados que han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año económico, han sido elegidos los señores siguientes:

Seccion 1.ª Villavieja y Pereiro.

D. Francisco Asenjo Rodriguez, Propietario.
D. Perfecto Ballesteros, idem.
D. Eulogio Rodriguez, idem.

Seccion 2.ª Mezquita y Santigoso.

D. Federico Rodriguez Cebreiro, Propietario.
D. José Marqués, idem.

Seccion 3.ª Esculqueira, Chaguazoso y Manzalvos.

D. Antonio Barja Carballal, Propietario.
D. Miguel Castaño, idem.
D. Matias Garcia Gomez, idem.
D. José Alvarez Vicente, idem.

Seccion 4.ª Cádavos y Castromil.

D. Angel Fernandez, Propietario.
D. Manuel Rio Garcia, idem.

Cuyo resultado se publica segun previene el art. 68 de la ley Municipal

Mezquita 26 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Rodriguez.

PEREIRO DE AGUIAR

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana descubierta por consecuencia del Registro fiscal, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Pereiro de Aguiar Agosto 23 de 1894.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

BLANCOS

El repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el año actual de 1894 á 95, formado por la Junta repartidora, estará de manifiesto al público en Loureses casa número 409, por término de ocho dias hábiles y durante las horas de sol á sol contados desde el dia siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas y pasado el cual no serán admitidas á escepcion de las verbales en el juicio de agravios.

Blancos Agosto 29 de 1894.—El Alcalde, Manuel de Castro.

BANDE

Don Felix Gonzalez Nieto, Recaudador del impuesto de consumos de este Municipio.

Hago público: Que desde el 1.º al 8, ambos inclusives del próximo mes de Septiembre, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, permanecerá abierta la cobranza del referido impuesto, correspondiente al primer trimestre del año económico actual, en la casa número 12 de la calle del Norte de esta poblacion.

Y se advierte á los contribuyentes, que fenecido dicho plazo, se procederá contra los morosos por la via de apremio, conforme á lo dispuesto por la vigente instruccion.

Bande 29 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Félix Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Señor Don Gumersindo Bujan, Juez de primera instancia del partido de Celanova, en providencia de hoy dictada en juicio ordinario de mayor cuantía que el procurador Don Antonio Burdeos produjo á nombre de Don Eloy Deza, contra José Marquina Rodriguez de Prados de Acevedo, hoy en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, acordó conforme á lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil que antes de declarar la rebeldía del demandado, acusada por el demandante, toda vez dentro del término que se le señaló no compareció á personarse en forma á los autos, se le llame nuevamente á medio de la presente cédula para que dentro de quinto dia concurra al objeto en este Juzgado sito en la calle del Gobernador casa número seis; prevenido que de no verificarlo se declarará la rebeldía interesada y parará los demás perjuicios de ley.

Celanova Agosto 23 de 1894.—El autuario, Constantino Fernandez.

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Hace saber: que en el expediente de declaracion de ausencia de Nicanor Perez y Perez, de Cartelle, promovido por el procurador de este Juzgado don Antonio Burdeos en representacion de Manuel Perez Alvarez en concepto éste de pariente en tercer grado de la línea colateral del sobredicho, despues de sustanciado en forma con arreglo á derecho, he dictado auto en el dia de ayer nombrando al Manuel Perez Alvarez administrador de los bienes del Nicanor Perez y Perez para cuyo ejercicio habrá de prestar previamente fianza hipotecaria ó pignoraticia por valor de quinientas pesetas, y la asignacion del ocho por cien de la renta de los bienes, la formacion de inventario de éstos y que no surtirá efecto tal nombramiento sinó despues de los seis meses siguientes á su publicacion en los *periódicos oficiales*.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo mandado, se espide el presente.

Celanova Agosto veintidos de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gumersido Bujan.—El actuario habilitado, Inocencio Seijas

---

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas que se sigue contra Angel Rodriguez y Rodriguez, vecino de Mirós, Ayuntamiento de Cartelle, para hacer efectivas las que le fueron impuestas en causa por estafa, se embargaron como de la propiedad de dicho sugeto, tasaron por el Perito D. Leandro Parente y sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un labradio y monte en Valenza, de tres áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda Naciente viña de José Benito Rodriguez, Sur otra de Ramon Alvarez, Oeste monte comun y Norte labradio y monte de Rosendo Rodriguez: valor — 21

2.ª Otro labradio con tres castaños en dicho término, de una área, quince centiáreas; linda Este otro de Ramon Alvarez, Sur otro de Pilar Rodriguez, Oeste monte de Domingo Villar y Norte labradio de José Benito Rodriguez: valor — 19

3.ª Un monte en Coiñeira de tres áreas, veintiseis centiáreas; linda Este otro de Manuel Araujo, Sur de Vicente Alvarez, Norte monte de Manuel Araujo y Poniente dicho Vicente Alvarez: valor — 11

Total — 51

Cualquiera persona que quiera tomar parte en la subasta, concurrirá á esta sala de audiencia, sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del dia veintidos del próximo mes de Septiembre, en donde tendrá lugar el remate á favor del mejor postor siempre que reuna los requisitos legales, debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la previa subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gumersindo Bujan.—P. H, Inocencio Seijas

---

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de carta-orden recibida de la Audiencia provincial de esta ciudad, para requerir á Juan Babarro Alvarez y su esposa Manuela Rodriguez y Rodriguez, vecinos de esta propia ciudad al pago de la suma de mil pesetas que por honorarios anotados en causa seguida contra aquéllos por injurias á Benita Iglesias, le reclama el Abogado don Victor Cesar Villariño ó en defecto proceder á su efectividad por la via de apremio se le embargaron al Juan Babarro, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes siguientes:

Pesetas

Muebles

1.ª Una arca de madera castaño, su porte aproximado dos fanegas á mediado uso con cerradura y sin llave: la tasa en — 10

2.ª Treinta y una piezas de madera castaño, de un pipote deshecho, viejas y en estado casi inservibles: tasadas en — 2

Inmuebles

3.ª Al nombramiento do Leiro, tres áreas con destino á viñedo que demarca, Norte la carretera de Orense á Ponferrada Sur camino servicial para la finca de la señora Marquesa de Leis, Este y Oeste de Joaquin Babarro: tasado este predio en — 200

4.ª Donde nombran Delante de la Puerta, seis áreas noventa y una centiáreas á viñedo y labradío, que demarca Norte camino de carro para la finca de la señora Marquesa de Leis, Sur la partida siguiente, Este casas del Joaquin Babarro y terreno de dicha Marquesa y Oeste terreno del Joaquin: la tasa en — 230

5.ª En el mismo sitio, ocho áreas ochenta y seis centiáreas, con destino á monte, que demarca por Norte la partida anterior, Sur y Este monte de la señora Marquesa de Leis y Oeste terreno del Joaquin Babarro: le tasa en — 85

6.ª En el nombramiento de Viña pequeña, cinco áreas treinta y siete centiáreas á viñedo y labradío, que demarca Norte y Suroeste camino público, Sur terreno de Joaquin Babarro y Este de Antonio Soto: la tasa en — 210

7.ª Una caseta destinada á cuadra en un solo departamento con un poco resío á huerta por su lado Norte y tiene en su parte alta un cuartito á pajabarro y en estado lamentable; demarca esta finca Norte con la carretera de Orense á Ponferrada, por Sur con casa de Joaquin Babarro, Este terreno de la señora Marquera de Leis y Oeste camino y patio de servicio de esta casa y otras apreciando su valor en — 200

8.ª Otra casa de alto y bajo con dos oficinas, su estado deteriorado, pared de cachotería hasta el principal y el resto de pajabarro; demarca Norte resío de entrada de esta casa y otra de Joaquin Babarro, Sur y Este patio y casa del Joaquin y Oeste camino servicial para ésta, el patio y casas del referido Joaquin: apreciado su valor en — 270

Total mil doscientas siete pesetas — 1 207

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Soutosanin, distrito municipal de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de las partidas de bienes relacionadas, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Alba número veintiuno encuanto á los muebles el dia diez del próximo Septiembre y encuanto á los muebles el dia veintiocho del mismo Septiembre ambos á la hora de once de la mañana como señalados para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y para tomar parte en la subasta deberán los individuos licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la indicada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos; advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las fincas descritas sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR